

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados editores de los periódicos se exceptúa de esta disposición á los editores de periódicos generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 339.

Gobierno militar de esta provincia.

Habiendo cesado en el cargo de Secretario del Gobierno civil de esta provincia, D. Manuel Arriola, he provisto con esta misma fecha su reemplazo en D. Juan López Bustamante cesante de otras Secretarías, en virtud de las facultades extraordinarias con que me ha autorizado el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, y atendiendo á que las particulares circunstancias del agraciado me proporcionaban la garantía de que no sufriesen retraso los asuntos de la Secretaría, tuérfana hoy de personal por consecuencia de los desagradables sucesos políticos ocurridos últimamente en esta capital. Leon 29 de Julio de 1856.—El Gobernador militar, José Muñoz.

Núm. 340.

Habiendo sido disuelta la Diputación de esta provincia en virtud de las facultades extraordinarias que me estan conferidas por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, he procedido á reemplazarla con otra nueva compuesta de personas de arraigo, ilustracion y patriotismo que á continuación se expresan.

- D. Cipriano Rodriguez Calzada, Diputado por Leon.
- D. Luciano Quiñones, id. por Valencia de Don Juan.
- D. Balvino Ganseco, id. por Ponserrada.
- D. Miguel Fernandez Girona, id. por Astorga.
- D. Joaquín Casais y Cidron, id. por la Vecilla.
- D. Eugenio Garcia Gutierrez, id. por la Bañeza.
- D. José Antonio Corral, id. por Sahagun.
- D. Miguel Fernandez Banciella, id. por Riaño.
- Sr. Vizconde de Quintanilla, id. por Villafranca.

Lo que tengo el honor de publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de

sus fientes habitantes, y que dicha corporacion se ha instalado con esta misma fecha. Leon 31 de Julio de 1856.—José Muñoz.

Núm. 341.

Gobierno civil de la Provincia.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha dirigido en 3 del actual la siguiente

INSTRUCCION.

PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACION. PROMULGADA EN 11 DE JULIO DE 1856 INSERTA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 25 DE JULIO NOR. 89.

Art. 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las fincas destinadas ó que se destinan al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, inscribirán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el Boletín oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado á la transcripción é instruccion prevenida en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1836, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se solicitan, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.
- Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.º En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en los respectivos Administraciones de Bienes nacionales, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el Boletín de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Séptimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censuario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya los hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32.º y 35 y 214 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aqui hayan poseído ó administrado los bienes, á fin de que pueden producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de orden que correspondia á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que perciben como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capitulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de Mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su examen y conformidad; ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente, á su completá y exacta comprobacion, y con este requisito las remita los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.º Si las hallare conformes este officio general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.º De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, pomán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.º de Julio de 1855; devengarán al semestre corriente desde dicho día; y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ó otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las otras imputaciones á los desertadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intransferibles aun cuando el Estado se incaute de sus bienes que usufructen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.º de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatru-

va, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.º Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.º Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.º Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 3.º de la propia ley por el cual se declara que la extension de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresia.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de inscripcion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el día siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletín oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anotaciones pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles», que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en los ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.º de Mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los deslinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagards á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 36 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á los Ordenes militares, se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya posea el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo así como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyendo en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corpora-

factor
pur d
el sel
de los
Ar
dema
Estad
prop
Ar
les co
tanto
expre
lo hu
biene
pala
culir
cho n
Ar
el ar
viles.
Instr
Ar
rastr
arrec
Vent
los e
á fin
el re
mien
reim
pés r
años
señe
cion.
do, i
de p
los c
servi
instr
tes q
dere
dará
cion
A
los 1
Hac
cesti
May
2
de c
ro ó
tam
á la
3
las
ante
de
mil
rán
A
cior
5
rect
á fa
plet
17
dis
val
cul
tan
3.9

raciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenación de los bienes de propios deben correr unidos las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautación de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenación, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las cuentas é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes excepcionales por el art. 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realización de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instrucción.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todos sus partes la restricción que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Dirección general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen oprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arrendamiento, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la información de fechos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citación del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instrucción de los expedientes que de nuevo se instruyen en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Dirección general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que correspondiere á devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relación expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibía en 1.º de Mayo de 1853.

2.º Con preterencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Dirección de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intransferibles oportunas en cantidad bastante á producir el 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el día por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo; devengarán interés desde 1.º de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por éste se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitán á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidación general que previene el art. 16 para verificar el número é importe de las inscripciones que se expiden á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedición de inscripciones intransferibles á favor de las cofradías, obras pías, santuarios que determinó el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.º de esta instrucción.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.º

Art. 17. La venta y realización de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, á lo que es, lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el otorgo á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al artículo 19 de la expresada ley, se ejecutaran según lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853.

Las líneas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

(Concluirá.)

Núm. 342.

Escuela Veterinaria de Leon.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Mayo último se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los alumnos pobres de la carrera de veterinaria que para obter el título de profesores soliciten hacer el depósito á plazos, deberán acreditar con información recibida legalmente su estado de pobreza, buen comportamiento en la escuela donde hayan seguido la carrera, como así mismo haber obtenida por lo menos durante ésta, dos notas de sobresaliente, sin cuyos requisitos no se dará curso á instancia alguna de esta naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que me ha parecido conveniente insertar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. Leon 31 de Julio de 1856.—El Director, Bonifacio de Viedma y Lazano.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Fontela y Arias, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Leon número 7, Fiscal del Consejo de guerra permanente etc.

Habiéndose ausentado de esta ciudad D. Mariano Alvarez Acevedo Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia, D. Pablo Flores Comandante del batallon de la misma de esta ciudad y D. Manuel Arriola Gobernador interino que era de la misma provincia, á quien estoy sumando por la parte que tomaron en la sublevacion ocurrida en esta poblacion el dia diez y siete y el diez y ocho del presente mes; usando de la jurisdiccion que concede la ordenanza á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo á dichos tres Sres. señalándoles la casa consistorial de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de nueve dias que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa

y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente. Figese y publíquese en el Boletín oficial este edicto para que venga á noticia de todos Leon veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Fontela.—Por su mandado; el escribano, Dámaso Fernandez.

Intendencia general militar.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores correspondida por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Granada y Extremadura, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 4 de Agosto próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio, inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 6 del mismo, números 1,251 y 946. Madrid 23 de Julio de 1856.—Francisco Orlando.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Habiendo desaparecido de esta villa el día 21 del corriente de la casa de sus padres el joven Francisco Arias, ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el Boletín oficial sus señas, encargando su captura y conduccion á esta Alcaldía. Benavides Julio 25 de 1856.—Francisco Javier Fernandez.

Señas de Francisco Arias.

Natural de Benavides, hijo de José y Isidora Martínez, su edad 17 años cumplidos, su estatura poco menos de 5 ples., pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color blanco y bueno, tiene dos caninos uno sobre otro al lado derecho de la mandíbula superior; viste calzon de estameña gruesa del país, chaleco de estameña azul á medio uso con mangas cosidas á él de estopa gruesa, camisa de lienzo del país, se ausentó y desapareció de la casa de sus padres á pelo y descalzo el lunes 21 del corriente Julio al medio día, no tiene pelo de barba.

Alcaldía constitucional de Matallana de Vegacervera.

En Villalheide á cinco de Mayo del año del sello, día señalado para la comparecencia en juicio verbal intentado por Manuel Miranda vecino de Pardabé, que reclama la cantidad de noventa reales de su convecino Juan Diez Sierra procedentes de la cofradía de dicho pueblo, y demas débitos de su casa, ante el Sr. D. Fernando Gonzalez, Alcalde

constitucional en funciones de Juez de paz de este Ayuntamiento, compareció el demandante acompañado de su hombre bueno Pascual Gonzalez vecino de Villalheide, pero como no se haya presentado el Juan Diez Sierra, ni espuesto justa causa para no concurrir á esta comparecencia á pesar de haber sido citado legalmente, el espresado Sr. Juez dió por terminada esta acta de juicio verbal, imponiendo al demandado la multa de seis rs. en papel de estas, condenándole ademas al pago de los noventa rs. y las costas de este juicio dentro del término de quince dias. Así lo pronunció, mandó y firmó, el espresado Sr. Juez de paz, mandando notificarle esta sentencia, darle copia y poner edictos de ella en esta audiencia de que certifico.—Fernando Gonzalez.—Manuel Miranda.—Pascual Gonzalez.—Celestino Gonzalez y Gonzalez, secretario.

AVISO AL PÚBLICO.

D. Ventura Cerezo, residente en la Villa y Corte de Madrid, calle del Mediolla chico número 9, cuarto 2.º de la derecha, ofrece recoger de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública, los títulos de la Deuda del personal, por atrasos pertenecientes á las clases activas y pasivas del Estado, inclúsas las monjas y religiosos ecclaustratos. La retribucion por este trabajo se demarca en la siguiente

TARIFA.

	Rs. rs.
Por un título que no pose	
De 2,000 reales	8
De 2,001 á 4,000	10
De 4,001 á 8,000	16
De 8,001 á 12,000	24
De 12,001 á 20,000	30
De 20,001 á 40,000	40
De 40,001 á 100,000	75

CONDICIONES.

Los interesados que gusten aprovecharse de este servicio procederán desde luego á extender en medio pliego de papel del sello cuarto, la autorizacion correspondiente, á favor de dicho D. Ventura Cerezo, residente en la Corte de Madrid, segun el modelo inserto en la Gaceta oficial de la misma de 28 de Febrero del corriente año, número 4,151; siendo de cuenta de dichos interesados ó acreedores á la Deuda del personal, el fraudeo de la correspondencia y los derechos de los certificandos que lleven los pliegos, en donde se les remitan los títulos ó documentos de sus créditos.

En el día 25 de Julio se extravió en la feria de Santiago de Villanofar una pollina negra, propia de Pedro Diez vecino de Sahagun, su alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, anca redonda, edad de cuatro á cinco años, y pelo bastante largo. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á dicho Pedro, quien gratificará y abonará los gastos.